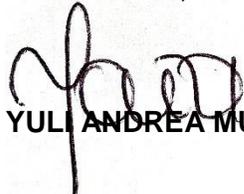


A DESPACHO. Villa Rica - Cauca, 13 de enero de 2023. En la fecha pasa a la mesa de la Señora Juez el presente proceso, informando que la parte demandante pone de presente que el demandado ha cambiado de empleador. Igualmente, el demandado mediante apoderado judicial y dentro del término de traslado allegó contestación de la demanda. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Provea.

La Secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 005

ASUNTO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICACIÓN: 198454089001-2022-00283-00
DEMANDANTES: MILEYDI MACHADO MANCILLA C.C. 38.668.122
DEMANDADOS: LUIS ENRIQUE ROMERO PUENTES C.C. 1.130.947.527

SOLICITUD

La demandante solicita en escrito presentado, que requiere se notifique a la empresa INGENIO MAYAGUEZ lo ordenado por esta Judicatura, toda vez, que el demandado LUIS ENRIQUE ROMERO PUENTES identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.130.947.527, en este momento se encuentra laborando en dicha entidad.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiado el escrito presentado, se intuye que lo pretendido por la demandada es que se decrete una medida cautelar, sin embargo, ello no es claro, es de anotar que, en materia de medidas cautelares, las peticiones deben ser claras y concretas, dado que no le es posible a la judicatura realizar pronunciamientos extra petita al respecto.

Que en caso de que ello sea así, se requiere que informe de manera inequívoca los datos de notificación electrónica del nuevo empleador del demandado, con el fin de materializar la medida que se pretendiere se decretase.

De otro lado, en vista que el día el pasado 6 de diciembre de 2022 se notificó de manera presencial y en la sede del Despacho el demandado LUIS ENRIQUE ROMERO PUENTES, y que los términos de traslado corrieron del 7 de diciembre de 2022 al 12 de enero de los corrientes y, constatado que el 12 de diciembre de 2022 se allegó contestación de la demanda por intermedio de apoderado judicial y sin que se verifique la existencia de irregularidad que vicien la actuación, el Despacho procederá a dar aplicación a lo normado en el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012, a efecto de señalar fecha para audiencia y decretar las pruebas solicitadas por la parte actora y las de oficio que resulten pertinentes.

En cumplimiento de la mentada disposición y de la Ley 2213 de 2022, se citará a **las partes** para que concurran de manera virtual a rendir **interrogatorio**, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndoles las siguientes consecuencias:

1. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión
2. La inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
3. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.
4. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

En cuanto a las solicitudes de prueba de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 173, el parágrafo del artículo 372 e inciso 1 del artículo 392 del CGP, por ser pertinentes y conducentes, se decretarán las siguientes:

1. DOCUMENTALES

1.1. De la parte demandante:

Los documentos indicados en el acápite de pruebas de la demanda, y aportados con la misma.

1.2. De la parte demandada:

Los documentos indicados en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda, y aportados con la misma.

Ahora bien, la audiencia se realizará de manera virtual, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, el cual en su numeral 7 consagra que las audiencias se deberán realizar utilizando medios tecnológicos, para lo cual se ordenará requerir a las partes para que porten los datos necesarios que permitan su intervención en la audiencia.

finalmente, con respecto al requerimiento hecho por esta judicatura en providencia del 9 de diciembre de 2022, se entenderá por tramitado en razón que el día 15 de ese mismo mes y año, la empresa TRANSPORTES AL MUNDO S.A.S., allegó respuesta la cual se pondrá en conocimiento de la parte actora.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA RICA CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL DECRETO de la medida cautelar solicitada por la parte demandante dentro del asunto de la referencia, en escrito que antecede, por las razones indicadas en la parte considerativa de esta providencia

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA dentro del término de ley, la demanda de la referencia, por parte del demandado LUIS ENRIQUE ROMERO PUENTES.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado FERNANDO FERNÁNDEZ NAVIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.838.270 y portador de la TP N° 159.877 del CSJ, para actuar en el presente proceso, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del memorial poder allegado.

TERCERO: SEÑALAR el día **MARTES VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A PARTIR DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 p.m.)**, para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, a efecto de llevar a cabo las actuaciones relacionadas en los artículos 372 y 373 de la misma codificación. Diligencia a la que se convoca a **las partes**

para que concurren de manera virtual, a rendir **interrogatorio**, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se previene a las partes y a sus apoderados que:

1. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión
2. La inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
3. Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.
4. A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)

CUARTO: DECRETAR como pruebas de las partes y de oficio, las siguientes:

1.1. De la parte demandante:

Los documentos indicados en el acápite de pruebas de la demanda, y aportados con la misma.

1.2. De la parte demandada:

Los documentos indicados en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda, y aportados con la misma.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente proveído, aporten al Despacho mediante el correo electrónico j01prmpalvillarica@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones electrónicas y/o abonados telefónicos actualizados, a fin de enviarles el link mediante el cual se realizará la audiencia y así garantizar su presencia.

SEXTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el correo electrónico y sus anexos del 15 de diciembre de 2022 remitido por la contadora de TRANSPORTES AL MUNDO S.A.S., para los fines que considere pertinentes

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA RICA CAUCA,**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO
Juez

P/ YAMA

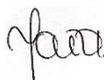
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **002** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **16 DE ENERO DE 2023**

La Secretaria,



YULI ANDREA MUNOZ ARDILA

Carrera
j

Cauca
co

Firmado Por:
Leslie Denisse Torres Quintero
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Villa Rica - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53b62d5f339c84a72044c3a90f99406249892b4a896315bf2209a65c0a1240b7**

Documento generado en 13/01/2023 02:40:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>